

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1281

Panamá, 25 de noviembre de 2016

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Recurso de Apelación.
(Promoción y Sustentación).

El Licenciado Alberto Alvarado Concepción, actuando en representación de **Servicio de Transporte Selectivo de Peña Blanca, S.A (SETRASEPA)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 040 de 30 de marzo de 2016, emitida por el **Ministerio de Obras Públicas**, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar el presente recurso de apelación en contra de la Providencia de 25 de agosto de 2016, visible a foja 29 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

1. La demandante no expresa de forma clara ni individualizada las disposiciones que estima infringidas y los conceptos de las violaciones que alega.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la mencionada demanda, radica en que la recurrente no cumple con el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, norma que establece que cualquier demanda que se presente ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **debe expresar de manera clara e individualizada las normas que se aducen infringidas y explicar, por separado, el concepto de la violación que corresponde a cada una de ellas, el cual, según lo ha indicado**

la Sala Tercera, debe consistir en un análisis lógico jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto acusado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de ese ejercicio se pueda establecer si dicho acto es contrario o no a nuestro derecho positivo.

Al confrontar lo antes indicado con la acción objeto de análisis, se observa que la sociedad demandante, **Servicio de Transporte Selectivo de Peña Blanca, S.A.**, cita el contenido de una norma de rango constitucional que no puede ser invocada en la jurisdicción Contencioso Administrativa; ya que a ésta sólo le está atribuido el control de la legalidad de los actos administrativos, no así el examen de constitucionalidad de los mismos; materia cuyo conocimiento le corresponde privativamente a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, a la luz de lo que disponen el numeral 1 del artículo 206 del propio Texto Fundamental y el artículo 2554 del Código Judicial (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

En ese sentido, este Despacho advierte que la recurrente se supedita a desarrollar diversos argumentos de infracción que tienen su fundamento únicamente en el artículo 41 de la Constitución Política de Panamá, de ahí que con motivo de lo anteriormente explicado, no se puedan tomar como referencia para analizarlos como cargos de ilegalidad (Cfr. fojas 11-15 del expediente judicial).

De igual manera, esta Procuraduría observa que la sociedad demandante menciona de forma somera y confusa la Ley 11 de 27 de abril de 2006 y la Resolución 009-08 de 7 de febrero de 2008, dentro del apartado de normas que considera como infringidas; empero, no especifica qué artículos de dichas disposiciones legales estima como conculcados y no explica de manera clara, suficiente y razonada el concepto de violación de las mismas, lo que nos imposibilita proceder a formular nuestros descargos y rebatir el cuestionamiento de legalidad del acto objeto de reparo (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

En una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera mediante el Auto de 21 de julio de 2016, se pronunció en los siguientes términos:

“
 ...
 Observa esta Superioridad que el apoderado judicial de la parte actora fundamentó su acción en la supuesta infracción del artículo 32 de la Constitución Nacional, no de normas legales, lo que evidentemente es competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y no de ésta Sala Tercera.

De tal manera se constata el incumplimiento de normado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, al respecto del requisito de expresar la disposición o disposiciones de forma particularizada de las leyes que se estimen quebrantadas por el acto recurrido y la exposición de manera razonada del concepto de violación. Su omisión impide que el Tribunal pueda hacer el correspondiente análisis de los cargos expuestos y la revisión de la legalidad del acto emitido por la autoridad administrativa.

...

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.”

En abono de lo señalado en el extracto jurisprudencial antes transcrito, debemos recordar que **la importancia de indicar las disposiciones en que se fundamentan las demandas o acciones**, radica en el hecho que las decisiones de los administradores de justicia, deben estar circunscrita estrictamente en base a las pretensiones de los accionantes, de allí que sea importante que éstos no solamente indiquen con claridad meridiana sus pretensiones, sino que además **deben especificar las disposiciones del ordenamiento jurídico que fundamentan dichas pretensiones**, pues así le da luces al operador judicial para **enfocar su análisis y emitir su decisión conforme a derecho**, de lo contrario tendría el juzgador que emprender una búsqueda, colocándose en la posición del accionante, a fin de determinar cuál es el verdadero querer de este último y cuáles son las normas que amparan la misma; aspecto éste que escapa indiscutiblemente del rol para el cual fue designado el juzgador, aunado al hecho que podría tomarse una decisión errada o equivocada, o sin competencia para ello.

2. **La solicitud de indemnización por los posibles daños y perjuicios ocasionados no corresponde a las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción.**

Por otra parte, con respecto a la petición efectuada por la demandante en cuanto a que se le indemnice por los daños y perjuicios que alega le han sido ocasionados con motivo de la emisión del

acto administrativo demandado, esta Procuraduría estima que **tal solicitud resulta a todas luces improcedente**, puesto que **la determinación de posibles daños y perjuicios es un elemento característico de los procesos contencioso administrativos de indemnización o reparación directa y no de los de plena jurisdicción**; ya que, conforme se desprende de lo establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, estos últimos, por su naturaleza, **sólo están encaminados a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y la consecuente reparación de los derechos subjetivos que se estiman lesionados, por lo que mal puede incluirse la reclamación de una compensación económica.**

En relación con lo expresado en el párrafo que antecede, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Sala Tercera en el Auto de 12 de septiembre de 2006, cuando al referirse a una solicitud de indemnización formulada en un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción indicó lo siguiente:

“En definitiva, la Sala se ve precisada a concluir con lo siguiente:... 3. **La pretensión de indemnización señalada por el petente, corresponde a un recurso legal distinto al de plena jurisdicción, que puede claramente ser reclamado a través de la vía correspondiente.**

...

En cuanto a esto último, como ya se dijo, la justicia contencioso administrativa contempla una serie de recursos legales con los cuales los administrados pueden acceder a ella, en busca del restablecimiento de sus derechos, dentro de ellas podemos mencionar con relación al asunto en comento, que **‘con la llamada demanda de reparación directa o reparación de daños y perjuicios que busca precisamente reparar los daños y perjuicios causados por alguno de estos mecanismos...’** (ibidem. pág. 102). De manera pues, que es por medio de estos tipos de demandas contempladas en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial que el administrado debe acceder a la justicia para lograr un control efectivo sobre la responsabilidad de los actos y demás formas de actividad administrativa que exigen pues, la responsabilidad extracontractual del Estado, **y no así por intermedio del recurso de plena jurisdicción.**


...” (La negrilla es nuestra).

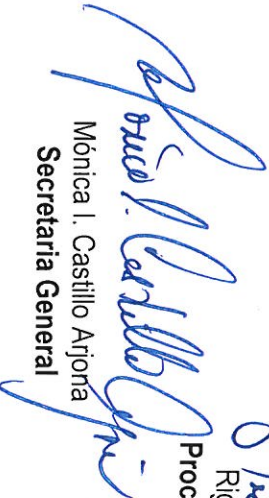
Finalmente, solicitamos que al momento en que se decida esta apelación se tenga en cuenta que, conforme lo ha indicado esa Alta Corporación de Justicia a través de diversos fallos, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene toda persona que acuda ante la jurisdicción

Contencioso Administrativo en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece (Cfr. Auto de 23 de junio de 2010).

En virtud de las razones antes expuestas, consideramos procedente solicitar a la Sala Tercera, mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, **QUE REVOQUE** la Providencia de 25 de agosto de 2016, visible a foja 29 del expediente judicial, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Alberto Alvarado Concepción, actuando en nombre y representación de la sociedad **Servicio de Transporte Selectivo de Peña Blanca, S.A (SETRASEPA)**; y en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaría General

Expediente 537-16